

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTA EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-PSE-12/2021, EL DÍA 01 DE MAYO DE 2021.

I. Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria señalada en el párrafo precedente y al disentir del criterio adoptado en la sentencia dictada en el expediente referido, adoptado por la mayoría de los Magistraturas que integramos este tribunal, respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría, por los siguientes motivos y consideraciones:

En primer lugar, considero que resulta indispensable que se realicen diligencias que complementen la investigación respecto de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, ello ya que debió realizarse una inspección ocular al vehículo oficial del H. Ayuntamiento de Mazatlán, respecto al cual se denunció que portaba propaganda electoral a favor del candidato a dicho municipio postulado vía candidatura común por el partido político MORENA y el Partido Sinaloense.

De igual forma, **debió haberse emplazado al H. Ayuntamiento de Mazatlán, y de oficio al funcionario municipal señalado** por el Presidente Municipal de Mazatlán al rendir informe a través del oficio número PM/520/2021 de fecha 22 de abril, en la que informó que el señalado vehículo oficial se encuentra asignado al C. José Daniel Tirado Zamudio, funcionario de la Dirección de Obras Públicas de dicho H. Ayuntamiento.

II. Fundamento legal y jurisprudencial.

El procedimiento sancionador especial se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados.¹ Sin embargo, este principio no limita a la

¹ Jurisprudencia **12/2010: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el

autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso, de autos del expediente se advierte que el 22 de abril, la autoridad instructora al momento de radicar la denuncia² bajo la clave CM-MZT/QA/PSE-008/2021, ordenó realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, sin embargo, únicamente las limitó a girar oficios tanto al Ayuntamiento como a Recaudación de Rentas de Mazatlán, con el propósito de verificar la propiedad del vehículo denunciado, y no **ordenando la citada autoridad instructora diligencias de investigación de campo o complementarias, tales como la búsqueda del vehículo y en su caso, constatar por parte de esa autoridad la existencia o no de la conducta denunciada**, ello para su esclarecimiento de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013³ *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.*

procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

² Visible a foja 000024 del expediente.

³ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo anterior, y al resultar insuficientes los elementos que se desprenden **de la única diligencia ordenada y realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán**, Sinaloa, lo procedente hubiese sido devolver el expediente a esa autoridad electoral a efecto de que en función de sus atribuciones cumplimente la investigación, en términos de los artículos 291, párrafo cuarto, de la Ley electoral local, 136 fracción II de la Ley de Medios Local y de las jurisprudencias 16/2004⁴ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**, y 22/2013 *anteriormente citada*.

⁴ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen 1000878. 239. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 301. -1- justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Respecto al no emplazamiento del funcionario municipal al cual se encuentra asignado el vehículo oficial donde se señala en el escrito de queja que se colocó propaganda electoral, misma a la que a través de las medidas cautelares emitidas por la autoridad electoral municipal ordenó remover al H. Ayuntamiento de Mazatlán, se debió atender lo que la jurisprudencia 17/2011⁵ ordena.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de Mayo de 2021.

MTRO. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO.

⁵**Jurisprudencia 17/2011**

Partido Revolucionario Institucional y otra vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.